Firmado digitalmente por DE LAMA ZAPATA Jorge Mirko FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GARCIA SAMAME Elmer FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/06/2023

CUT: 178949-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0594-2023-ANA-AAA.JZ

Piura, 31 de mayo de 2023

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 178949-2019**, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **LUCILA GUERRA VDA DE COVEÑAS,** por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 54B510C2

por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el literal g) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por D.S N° 001-2010-AG, el cual establece como infracción en materia de recursos hídricos **"Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";**

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en el marco de sus funciones, y en atención al Informe Técnico N° 110-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/HNI, mediante Notificación Nº 013-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, válidamente notificada el 17.01.2020, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Lucila Guerra Vda De Coveñas, en mérito a la verificación técnica de campo, realizada con fecha 29.11.2019, en la que se constató en las coordenadas UTM WGS 84: E-659896; N-9247614. E- 659923; N-9247637. E- 659955; N-9247640. E- 659984; N-9247600 (UC N°107221) y en las coordenadas UTM WGS 84: E – 659821; N- 9247667. E- 659868; N- 9247614. E- 659848; N-9247637. E- 659821; N- 9247667 (UC 58784 y UC 58785), se ha constatado, respecto a los hechos denunciados por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Pampagrande, que la Sra. Lucila Guerra Vda. de Coveñas, viene sembrando cultivo de frijol de palo en el predio de UC 107220 y los predios de UC 58784 y UC 58785, estos dos últimos, propiedad del Sr. Santos Coveñas de Navarro y María de los Reyes Cobeñas de Ynga; sembríos que viene realizando sin contar para ello con Derecho de Uso de Agua;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos presentados, mediante Informe Final de Instrucción N° 025-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, establece la existencia de responsabilidad de Lucila Guerra Vda. De Coveñas, por las infracciones detectadas, recomendando imponer una multa pecuniaria;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0102-2023-ANA-AAA.JZ/JMDLZ, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación Nº 013-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Lucila Guerra Vda de Coveñas, al haberse configurado infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Final de Instrucción N° 025-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, determina que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer una multa pecuniaria.
- Ahora bien, previo a la evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si este órgano sancionador, se encuentra dentro del plazo para emitir el respectivo pronunciamiento; bajo este contexto, procederemos a computar el plazo desde la fecha de recepción de la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra Lucila Guerra Vda de Coveñas, de conformidad al numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, que establece el plazo para resolver los procedimientos sancionadores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 54B510C2

iniciados de oficio, el cual es de nueve (09) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses.

- Siendo así, se verifica que, la **Notificación Nº 013-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, ha sido válidamente notificada el día 17.01.2020,** sin que en el expediente obre disposición de ampliación de plazo alguna; por tanto, el plazo para resolver el procedimiento iniciado ha vencido a la fecha.
- Bajo este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales señalan que: **"2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo."*** *y* ***"3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. (…)"*** .
- Sin perjuicio de lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 252.1) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**. Siendo así, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla , para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado contra Lucila Guerra Vda de Coveñas, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, toda vez que, según el numeral 5) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, **la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente**; en tal sentido, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, deberá evaluar el inicio, de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones detectadas, para lo cual deberá valerse de los medios que la Ley le otorga para determinar de manera fehaciente la responsabilidad de los hechos materia de análisis, respetando las garantías del debido procedimiento, establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar de Oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante **Notificación N° 013-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL,** contra **Lucila Guerra Vda de Coveñas**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, disponer el **archivo** del expediente.

ARTÍCULO 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante **Notificación N° 013-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL,** contra **Lucila Guerra Vda de Coveñas**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Precisar, que la presente declaración de caducidad no afecta la facultad de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, de iniciar un nuevo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 54B510C2

Procedimiento Administrativo Sancionador por la misma infracción, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas preliminarmente y los plazos establecidos y respetando las garantías del debido procedimiento.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución directoral a **Lucila Guerra Vda de Coveñas**, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ELMER GARCIA SAMAME
DIRECTOR(E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 54B510C2